



Resolución No. CSJBOR24-1505

Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de noviembre de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-893-00

Solicitante: Herlan Rivera Sánchez

Despacho: Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

Funcionario judicial: Wilson Yesid Suarez Manrique.

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 13001310500620240015900.

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 20 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 15 de noviembre de 2024¹, el doctor Herlan Rivera Sánchez, en calidad de presidente del sindicato e interesado dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 13001310500620240015900, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa², debido a que, según afirma, el juez desestimó de plano todos los medios de defensa interpuestos por la partes en contra de las decisiones proferidas en audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Herlan Rivera Sánchez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011³, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 18 de noviembre de 2024

³ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996"

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado por el solicitante, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Herlan Rivera Sánchez⁴, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, rechazó de

⁴ En calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

plano todos los mecanismos de defensa que tenía el demandado en la audiencia llevada a cabo el 29 de octubre de 2024.

Analizado los argumentos expuestos por el quejoso, se observa que lo pretendido en esta ocasión no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia encausada bajo una situación de **mora judicial actual**, sino que se encuentra inconforme con las decisiones adoptadas por el juez en la audiencia celebrada el 29 de octubre de 2024, respecto del rechazo de los medios de defensa que tenía el demandado. Así lo expresó:

“(…) En dicha audiencia se propusieron por parte de los apoderados del demandado y de la organización sindical todos los mecanismos legales en defensa del demandado, a saber, demanda de reconvención, solicitud de vinculación de sindicato titular del laudo arbitral que se le está aplicando al demandado, recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los autos proferidos en audiencia.

5. Sin embargo, el juez, además de desestimarlos de plano, considero de manera expresa que los medios exceptivos y propositivos de la defensa constituían conductas que buscan “torpedear el transcurso diligente del proceso”, tal como se escucha en la audiencia al tiempo 1 hora 59 minutos 11 segundos:

“(…) dentro del presente proceso se está solicitando un permiso para despedir porque el demandante se le reconoció una pensión de vejez no será despedido aún y se está solicitando la declaratoria de una ineficacia y respetuosamente entiende el despacho, que está buscando torpedear el transcurso diligente del presente proceso, un proceso especial de fuero sindical que los supuestos fácticos de la empresa son muy sencillos”.

Esta conducta desplegada por el funcionario judicial no solamente desconoce las garantías procesales del demandado sino que cuestiona maliciosamente el ejercicio profesional de los abogados que componen la defensa del demandado y de la organización sindical, lo cual deja abiertas dudas respecto de su imparcialidad”.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente **a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales**; de ninguna manera **sobre el contenido de ellas**.

Adicionalmente, como bien se anotó en precedencia, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales por parte de los funcionarios judiciales.

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10- 53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Negrillas fuera de texto).

Bajo ese entendido, se le indica al quejoso, que si pretende adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, siendo esta la entidad encargada de ejercer la función disciplinaria sobre los servidores judiciales de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia⁵.

De conformidad con lo expuesto, y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es forzoso concluir que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, por lo que habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa de la referencia y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente Resolución.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

⁵ ARTÍCULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Herlan Rivera Sánchez, en calidad de presidente del sindicato e interesado dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 13001310500620240015900, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicar la presente Resolución al quejoso y al doctor Wilson Yesid Suarez Manrique, Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR